



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA, representado por ROSA AMELIA
NAVARRO URBINA, APODERADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por PRETEX S.A. representada por Rosa Amelia Navarro Urbina, contra la resolución de fojas 412, de fecha 12 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05191-2011-PA/TC y 01529-2012-PA/TC, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, se declararon improcedentes las demandas interpuestas por no ser el proceso de amparo la vía idónea para dilucidar el derecho de propiedad invocado y carecer de etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados, dado que se pretende la nulidad de la Resolución 227 de fecha 31 de enero de 2012, mediante la cual se solicita al ciudadano Luciano Furini Caleffi, en su calidad de gerente de la empresa PRETEX SA, cumplir con poner a disposición del juzgado la grúa estacionaria de marca Link Belt 04 LB.003G7-547 Motor GM 471, bajo apercibimiento de ordenarse la detención por veinticuatro horas. Todo ello en los seguidos por Petrolera Unión SA contra Operaciones Petroleras SA con respecto a la obligación de dar suma de dinero (medida cautelar).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA, representado por ROSA AMELIA NAVARRO URBINA, APODERADA

4. Al respecto, se observa de la demanda y los demás recaudos, que el actor invoca la afectación del derecho de propiedad de su representada en tanto se pretende la entrega de un bien cuya titularidad alegan. Este Tribunal advierte (fojas 176) que dicho pedido ha sido materia de decisión en el proceso subyacente, toda vez que la empresa actora solicitó la desafectación de la grúa estacionaria de marca Link Belt 04 LB 003G7-574 Motor GM 471, desestimándose su pedido por decisión del *ad quem*, en la medida que la empresa recurrente se refería a un bien distinto del que fue materia de embargo, (grúa estacionaria de marca Link Belt 04 LB 003G7-547 Motor GM 471), ahora objeto de adjudicación y, dicha decisión no fue objeto de apelación. Asimismo, se observa que la actora también ha solicitado la nulidad de actuados en el proceso subyacente (fojas 84) bajo los mismos argumentos de ostentar la propiedad de la grúa citada, siendo denegado su pedido, en tanto no es parte de la relación procesal.
5. De lo antes referido se infiere que el actor pretende continuar con los argumentos, a fin de acreditar el derecho de propiedad invocado respecto del bien mueble mencionado; no obstante, este Tribunal considera que en todo caso la presunta afectación debe ser dilucidada en vía de acción, pues dicho análisis no resulta idóneo en el proceso de amparo, pues para ello se requiere de un proceso que cuente con una etapa probatoria de la cual carece el presente proceso. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA, representado por ROSA AMELIA
NAVARRO URBINA, APODERADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito sin embargo precisar lo siguiente respecto a la aplicación de las causales del precedente “Vásquez Romero” en el presente caso:

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de “casos sustancialmente iguales”. Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.
2. En el presente caso, el acto lesivo frente al que se interpone el amparo se encuentra en la Resolución 227, de fecha 31 de enero de 2012, mediante la cual se requiere al gerente general de PETREX SA cumplir con poner a disposición la grúa estacionaria de marca Link Belt 04 LB.003G7-547 Motor GM 471. Ello en el marco del proceso seguido por Petrolera Unión SA contra Operaciones Petroleras SA con respecto a la obligación de dar suma de dinero (medida cautelar).
3. Considero que dicho acto lesivo difiere de aquellos que motivan las resoluciones emitidas en los Expedientes 05191-2011-PA/TC y 0159-2012-PA/TC, los cuales se pretende utilizar como referentes en el proyecto. Por lo tanto, no es posible pretender aplicar aquí la causal d) establecida en el precedente “Vásquez Romero” al no coincidir el presente caso con los hechos y las razones de los casos antes mencionados.
4. Por otro lado, en el presente caso, no ha logrado acreditarse que la grúa estacionaria de marca Link Belt 04 LB.003G7-547 Motor GM 471, la cual ha sido materia de embargo en el proceso de medida cautelar, no se encuentre en posesión de PETREX SA. La recurrente alega que existe una confusión en la grúa estacionaria sobre la que recae la medida de embargo, pues la grúa que se encuentra en su campamento es la grúa estacionaria de marca Link Belt 04 LB.003G7-574 Motor GM 471, sobre la cual afirma ser propietaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA, representado por ROSA AMELIA
NAVARRO URBINA, APODERADA

5. Debe entonces tomarse en cuenta que en el presente caso resulta necesario la actuación de medios probatorios que permitan dilucidar si es que efectivamente la Resolución 227 afecta el derecho de propiedad del demandante. Sin embargo, en virtud de lo señalado por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo no presenta una etapa probatoria, lo cual determina que deba acudir a la vía ordinaria para que allí pueda dilucidarse debidamente la controversia aquí existente.

6. En ese sentido, considero que no ha quedado acreditada a cabalidad una afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad de la recurrente, correspondiendo la aplicación de la causal b) del precedente Vasquez Romero al presente caso, al presentar la demanda de amparo una cuestión que no es de especial trascendencia constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría General
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA representado por ROSA

AMELIA NAVARRO URBINA, APODERADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.
4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA representado por ROSA

AMELIA NAVARRO URBINA, APODERADA

reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA representado por ROSA

AMELIA NAVARRO URBINA, APODERADA

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03013-2014-PA/TC

LORETO

PETREX SA representado por ROSA

AMELIA NAVARRO URBINA, APODERADA

de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL